Año de 1867. Sábado 25 de Mayo. Número 63.

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agoviarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que, sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra; pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que, en el peso, debe usarse la de gramos y kilógramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan dos cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos, por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los paises extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilógramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparezca, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles, segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.° de julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con faja y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 5 escudos por 10 kilógramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, y sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que corresponda á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques Españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con idem se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

A sí sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilógramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 17 del actual.)

---

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á ciertos períodos, determinados ó inciertos, no excediendo del pliego del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que en su totalidad ó en parte excede de los ocho pliegos, bien se refiera ó no á tomo encuadernado á la rústica, en pasta ó media pasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El cap. 8.° del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se concedan á los empleados en las provincias, impone á estos la obligacion de acreditar con certificacion de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Cónsules de S. M. en el extranjero, la llegada á los mismos despues de viaje directo ó de costumbre, así como el reembarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido aquel soberano mandato, ya porque se creyesen exentos de él si empezaron sus licencias ántes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede seguírseles un grave perjuicio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado la concesion de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado, apercibiéndoles de que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, advirtiéndole que esta disposicion se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias con prevencion á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicacion, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias segun los datos existentes en el Ministerio, que hasta hora solo se refieren á la salida del punto de su destino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1867.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta de 14 de marzo último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Relacion del número de lotes de géneros de contrabando que para el dia 27 del actual se sacan á pública subasta en el almacen de comisos de esta capital y hora de doce de su mañana; lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en las ordenanzas generales de Aduanas.

1.° lote, valor en tasa 21 escudos 300 milésimas, contiene géneros y pañuelos de algodon.

2.° idem, 10 escudos 200 milésimas, idem idem de idem.

3.° idem, 10 escudos, id. id. de id.

4.° idem, 7 escudos 600 milésimas, id. id. de idem.

5.° idem 19 escudos 500 milésimas, contiene pañuelos de id.

6.° idem, 1 escudo 400 milésimas, contiene efectos de quincalla.

Orense mayo 22 de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monje.

Junta provincial de Beneficencia de Orense.

La Junta provincial de Beneficencia en sesion de este dia, acordó sacar á pública subasta los artículos de víveres y combustibles que se consuman en los establecimientos de Beneficencia de esta capital en el año económico de 1867 á 1868.

En su consecuencia, se señala para dicha subasta el dia 26 de junio próximo á las doce de su mañana, la que tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador con asistencia de un Sr. Diputado provincial, Escribano de Hacienda y Secretario que suscribe.

Los licitadores harán sus proposiciones sujetándose estrictamente al modelo y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Orense mayo 23 de 1867.—El Gobernador presidente, Lúcas García de Quiñones.—Por acuerdo de la Junta, José Simon Gomez, Secretario.

Junta consultiva de la Armada.

En el anuncio inserto en la Gaceta oficial de 1.° del actual, publicando la nueva subasta referente al suministro de galleta, pan fresco, harina y otros artículos que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Ferrol por término de dos años, y cuyo acto ha de celebrarse bajo los términos y forma que expresa el referido anuncio el dia 4 de junio próximo en el consejo Superior, en esta Junta y las económicas del Departamento de Cádiz, Cartagena y la de dicho Ferrol, se omitió involuntariamente fijar el precio máximo de los sacos de lienzo y seretas de esparto, que es el que anteriormente tenian en el pliego de condiciones publicado en el referido periódico oficial de 7 de noviembre del año último, y con el fin de evitar toda duda, se inserta de nuevo la segunda condicion del repetido pliego tal y como debe entenderse de la manera siguiente:

2.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Galleta ó bizcocho ordinario de primera, kilógramo..........	0'217
Idem id. blanco..........	0'218
Pan fresco (racion de 24 onzas).	0'154
Harina de trigo de primera....	0'191
Sacos de lienzo, uno.........	0'400
Seretas de esparto, una........	0'650

Madrid 6 de mayo de 1867.—Estrada.

Direccion general de Rentas Estancadas

Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y paisanos muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Barberá, hija de Don Manuel, Miliciano Nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion general á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Alcaldía constitucional de Orense.

El domingo 16 de junio próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma, Regidor síndico y Secretario del Ayuntamiento la contrata de verjas de hierro para los jardines de Posío, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se presentarán durante la hora indicada al señor Alcalde quien los rubricará y numerará por su órden, por el mismo que serán abiertos dadas las doce del propio dia.

2.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que estando arreglada en su forma resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 430 milésimas kilógramo (dos libras dos onzas doce adarmes) de hierro dulce labrado para colocar en verjas.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entiende hecha la adjudicacion provisionalmente á favor de la primeramente presentada, procediendose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por término de quince minutos que con las voces de costumbre determinarán la definitiva adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 20 de mayo de 1867.—Ignacio Saenz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... habitante en... enterado del anuncio y condiciones para

la contrata de verjas de hierro dulce para los jardines de Posío de esta Capital hace proposicion á este servicio al precio de... (sumas en guarismos y letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de la Teijeira.

Esta Corporacion y junta pericial acordó poner al público el amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el impuesto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868, por término de seis dias despues de la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, puedan desde luego enterarse de sus respectivos capitales y producir las quejas de agravios en que resulten segun las alteraciones de altas y bajas que se han considerado razonables; en la inteligencia que trascurrido que sea el plazo marcado sin verificarlo, no serán oidos y se girará el repartimiento, aplicando las cuotas que le corresponda con arreglo al tanto por ciento á que salen gravados.

Teijeira 20 de mayo de 1867.—El Alcalde presidente, José L. Perez.

Ayuntamiento de Taboadela.

El padron de riqueza de esta alcaldía que acaba de rectificarse, y ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico próximo de 1867 á 1868, estará de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en dicho plazo pueden los contribuyentes comprendidos en él, enterarse de la riqueza con que figuran y hacer en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; advertidos de que pasado este término, la junta repartidora procederá á la distribucion individual del impuesto y no se oirá ninguna queja referente al amillaramiento de la riqueza.

Taboadela 20 de mayo de 1867.—El Alcalde presidente, José Menor Vila.

Ayuntamiento del Carballino.

Desde el dia 27 del mes actual hasta el 2 inclusives del entrante junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo año económico de 1867 á 68, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

Carballino mayo 21 de 1867.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Rectificado el padron de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y forasteros de esta alcaldía, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de mañana por el término de ocho dias que concluirán despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial, para todos los que quieran enterarse de él y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho término, no serán oidas.

Calbos de Randin mayo 16 de 1867.—Juan Manuel de Tejada.—De su órden, José Lopez, secretario.

Ayuntamiento de Baltar.

El domingo siguiente pasados ocho dias despues que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, tendrá efecto ante esta Corporacion reunida en su Casa Consistorial de diez á doce de su mañana en pública licitacion, el arrendamiento de los derechos que devenguen las especies de consumo de este distrito municipal por término de un año y principia en 1.º de julio de 1867 y termina en 30 de junio de 1868, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se celebrará la segunda subasta en el domingo inmediato á la expresada hora, siempre que en la primera no se asomasen licitadores que cubran el tipo.

Baltar mayo 19 de 1867.—El Alcalde, Manuel A. Gonzalez.—Manuel Vazquez, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gumersindo Rodriguez, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por la escribanía de mi cargo, se dictó la sentencia que dice así:

En Ribadavia á 10 de mayo de 1867, en los autos de tercería de dominio por Josefa Gonzalez, su procurador D. José María Rodriguez, con el Marqués de Figueroa, el suyo D. Luis Osorio y Andrés de Año, marido de aquella en rebeldía:

Resultando que por consecuencia de ejecucion contra este á instancia del Marqués de Figueroa, sobre pago de renta atrasada, se propuso demanda de tercería de dominio, su fecha 9 de julio del año último de 66 á nombre de la Josefa Gonzalez reclamando una cuba, su porte doce moyos, un hórreo de varas colocado sobre pies de cantería, y una viña de la mensura de tres cavaduras al término de San Ginés, mediante á que su marido ningunos bienes aportó al matrimonio; que si bien durante él se adquirió aquella finca, lo fué con el producto de cinco heredades propias de la demandante que al efecto se habian vendido en la cantidad de 1760 rs., precio de lo adquirido, y se concluyó á que se excluyan del embargo los bienes citados declarando préviamente su dominio á favor de la Gonzalez:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Marqués de Figueroa ejecutante y Andrés de Año ejecutado, este no le evacuó siguiendo respecto á él las diligencias sucesivas en rebeldía, y por parte de aquel se pidió la desestimacion de la demanda, fundado en que la demandante estaba en el deber de justificar la pertenencia exclusiva de los bienes demandados y á que en cuanto á la viña de San Ginés, se confesaba haber sido adquirida durante matrimonio para ser reputada como gananciales y sujeta por tanto al pago de las deudas contraidas en aquel:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica no se alteraron ni ampliaron los hechos consignados en la demanda y contestacion, recibiéndose en consecuencia el pleito á prueba, en cuyo trámite suministró la demandante la de testigos que creyó conveniente:

Considerando que de la prueba aducida por esta aparece que durante su matrimonio con Andrés de Año, fueron vendidas las cinco heredades expresadas en la demanda sin que sepan los testigos el precio en que lo fueron á excepcion de uno que sabe lo que valieron dos de aquellas por haber sido él el comprador, y otros dos que afirman sin dar razon de su dicho que los bienes fueron vendidos en los precios que se marcan en la demanda:

Considerando que si bien se acreditó con testigos haberse comprado durante matrimonio las tres cavaduras de viña al término de San Ginés, no así que lo hayan verificado marido y muger con el producto de los bienes vendidos de esta, ignorando los testigos la inversion que se le dió, y solo dos de los seis que fueron examinados, han oido de público se invertiera en la adquisicion de las tres expresadas cavaduras de viña:

Considerando que son bienes gananciales los comprados por el marido durante matrimonio y es carga de tales bienes el pago de las deudas contraidas por la sociedad conyugal:

Considerando que la demandante tampoco acreditó la pertenencia de la cuba que en la demanda pide como propia, pero sí justificó la del hórreo de varas que en el mismo escrito expresa que dicen los testigos aportó en tal concepto al matrimonio:

Fallo que debo de declarar y declaro de la propiedad de Josefa Gonzalez el hórreo de varas colocado sobre pies de cantería y embargado en la ejecucion á que se refiere esta tercería y por tanto sea excluido del embargo y puesto á disposicion de la demandante, y por consiguiente que há lugar á la demanda en cuanto á él. Por lo que hace á la viña de tres cavaduras en el término de S. Ginés y cuba de doce moyos, absuelvo de la demanda al Marqués de Figueroa y Andrés de Año y en consecuencia mando se alce la suspension hecha del procedimiento de apremio para que continúe en lo tocante á la cuba y viña expresadas; pues por esta mi sentencia que se notifique segun derecho y publique por edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gomez Seara.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial conforme á lo mandado, expido el presente que firmo. Ribadavia mayo 13 de 1867.—Gumersindo Rodriguez.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de Verin y su partido en la provincia de Orense.

Hago público hallarme instruyendo causa criminal contra Manuel Benito Rey Collazos y Francisco Adan Carrero, vecinos del Ayuntamiento de Sotomayor, partido judicial de Redondela, provincia de Pontevedra, por sospechosos, á quienes en el acto de arrestarlos se les halló dos relojes con cadena uno y leontina del mismo metal el otro, 34 escudos en oro y 2 con 400 milésimas en plata, un cortaplumas, una fosforera con cápsulas de carabina, una cajita con la cédula de vecindad de Francisco Adan, una baraja portuguesa, un pañuelo encarnado, de algodon, otro pañuelo tapa-bocas de merino blanco con cenefa morada, una cartera de bolsillo con la fe de bautismo, la cédula de vecindad de Manuel Benito Rey, y un décimo de lotería núm. 1612, del sorteo de 15 de abril último, otra cédula de vecindad, vieja, rota y con enmiendas; y posteriormente se hallaron enterradas y metidas en un cinto á las inmediaciones de la casa en que se alojaban en el pueblo de Feces de Abajo, once barras enteras y dos partidas en cuatro pedazos, que todas hacen un total de quince piezas de un metal al parecer oro, teniendo el peso todas ellas de nueve libras y nueve onzas, con la marca de una águila en el centro, y á la parte inferior de esta la inscripcion en letras mayúsculas de «Méjico», y en los extremos las iniciales R. M., que se dice pertenecian á los mismos sugetos, quienes pretendian venderlas en el pueblo de Chaves del inmediato reino de Portugal; y un caballo de mediana alzada, color castaño con una estrella blanca en la frente que se halló abandonado en el referido pueblo de Feces, consistentes sus monturas en un albardon, unos estribos de madera y una cabezada con cadena de hierro para sujetarlo. Lo que se anuncia á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar dichos objetos, pueda ejercerlo en este indicado juzgado dentro del término de treinta dias.

Dado en Verin á 12 de mayo de 1867.—Benigno Borrajo.—De su mandado, Gregorio Barreira.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Villanueva, vecino de San Miguel de Goyás, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta sala de audiencia ó en la cárcel del partido á extinguir la condena de tres meses de arresto mayor que le impuso la Excelentísima Sala segunda de la audiencia de este territorio en causa instruida contra él y otros por lesiones corporales inferidas á D. Norberto Villar, Francisco Rodriguez, D. Ramon Perez y Manuel Abeledo. Asimismo pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procuren por los medios posibles la captura de dicho sugeto, remitiéndolo con seguridad á este juzgado; á cuyo fin se insertan por nota final sus señas personales y de vestido.

Dado en la villa de Lalin á 12 de mayo de 1867.—Prudencio Blanco.—Licenciado, Francisco Batalla y Heraida.

Señas de Julian Villanueva.

Pelo y cejas castaño oscuro, ojos idem, muy falto de pelos, cara redonda, color bueno, estatura corta, corpulento y de unos 40 años de edad; viste calzon corto, chaqueta y chaleco de paño tarazona, calza zapatos y cubre sombrero portugues de copa baja y ala ancha.

D. Prudencio Blanco García, juez de primera instancia de la villa y partido de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Pampin Crespo, natural y vecina de San Miguel de Agro, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en esta sala de audiencia ó en la cárcel pública del partido á responder á los cargos que contra ella resultan de la causa que se le está instruyendo por quebrantamiento de condena; pues en otro caso, la continuaré en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo pido y encargo á todas las autoridades procuren por los medios posibles la captura de dicha sugeta á este juzgado de la citada sugeta, para lo cual se consignan al final sus señas personales y de vestido.

Dado en la villa de Lalin á 8 de mayo de 1867.—Prudencio Blanco.—Licenciado, Francisco Batalla y Heraida.

Nota de señas de Josefa Pampin.

Estatura alta, de unos 27 años de edad, cara redonda, color moreno, nariz regular, ojos, cejas y pelo negro; viste saya de tela de casa y calza zapatos, únicas señas que constan.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente segundo edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y fijará donde corresponda, cito, llamo y emplazo á José Fernandez, natural de Ourables, alcaldía de Maside, partido de Carballino, criado doméstico que era últimamente de Doña Felipa Miranda de la parroquia de Parada, municipio de Amoeiro, cuyo sugeto se dice ser de baja estatura, edad 17 años, cara redonda, color trigueño, sin barba; que vestia chaqueta de paño en-zela oscuro con varios remiendos de distinta clase, chaleco de corte viejo, pantalon de ciaza ó paño pardo, sombrero blanco viejo y que calzaba zuecos, el cual aparece haberse fugado de dicho Parada en 25 de marzo último; para que en el término de treinta dias se presente á contestar á los cargos que contra él resultan en causa pendiente en este juzgado sobre haber herido con un tiro á Cándido Vazquez del citado Parada; apercibiéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar; encargo y ruego á los dependientes de justicia y fuerza armada, procuren con celo su captura y lo remitan con la seguridad debida á mi disposicion; pues así lo acordé en la indicada causa.

Dado en Orense á 16 de mayo de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

D. Rafael Gil y Olmedilla, Caballero Comendador ordinario de la Real y distinguida órden de Cárlos III, juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Paio de Villadequinta, Ayuntamiento de Carballeda, para que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial correspondiente, se presente en este juzgado á rendir la oportuna indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre falsificacion de documento privado á D. Domingo Fernandez de la Vega, de Cascallana; de cantidad de maravedís que le adeudaba á este: al mismo tiempo exorto á todas las autoridades civiles, militares, gubernativas y á los dependientes de la vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, para que procedan á su captura y conduccion á este juzgado á fin de que responda de los cargos que le resulten, de lo contrario se declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en el Barco de Valdeorras á 15 de mayo de 1867.—Rafael Gil y Olmedilla.—De su órden, José M. Enriquez.

Señas del procesado.

Estatura corta, color bueno, ojos garzos; viste pantalon y chaqueta de cutro y otras veces de paño, fué su cédula á lo menos por su distrito.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en incidente de pobreza sustanciado por ante mí en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 9 de mayo de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, y

Resultando que el procurador D. Manuel Casar Losada, en nombre de Escolástica García, conjunta de José Varela, vecinos de Luintra, parroquia y alcaldía de Nogueira, interpuso en 5 de febrero último demanda incidental de pobreza para instar terceria contra su expresado marido y José Vazquez de Armariz en la misma alcaldía, fundada en que la autora con su esposo vivian solamente del cultivo de bienes que no les producian 4 rs. diarios, sin auxilio de comercio ni industria alguna, por lo que es legalmente pobre;

Resultando que admitida tal demanda y conferido traslado á los José Vazquez, José Varela y promotor fiscal, los primeros nada han deducido, y acusada la rebeldía de derecho se siguió respecto de ellos en estrados, y el último formuló oposicion pidiendo que se desestimase siempre que no justificase cumplidamente los hechos;

Resultando de la prueba practicada por la demandante que no posee bienes que le produzcan con los de su marido 4 rs. diarios libres, y que ambos carecen de industria y comercio;

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe de declararse pobre al que viva solo de un salario ó producto de bienes inferior al doble jornal de un bracero, que ordinariamente en esta capital asciende á 10 reales;

Considerando que en este caso se halla la Escolástica García y por lo mismo debe disfrutar de los beneficios que espresa el art. 181 de la citada ley, su señoría por ante mí escribano dijo: que debia declarar y declaró pobre para litigar á la referida Escolástica García á quien se defienda y aya como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Asi por esta lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fe.—Antonio González Alban.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de su original que en mi poder y oficio queda á que me remito. Que conste lo firmo en Orense en esta hoja del sello de pobres á 10 de mayo de 1867.—Gabriel Sotelo.

Parte no oficial.

SECCION DE FOMENTO.

Aviso importante á los labradores sobre el Guano.

Hace tiempo se usa con éxito en otras naciones y en algunas provincias de España del abono ó estiércol conocido con el nombre de Guano del Perú, el cual no es otra cosa que el escremento de aves acuáticas, acumulado desde tiempo inmemorial en varias islas del mar pacífico, pertenecientes á la República del citado Perú; cuyo territorio constituia, antes de declararse independiente bajo la dictadura de Bolivar, uno de nuestros mas importantes vireinatos de la América meridional.

Galicia es sin duda una de las regiones donde este abono de naturaleza cálida tiene que producir sorprendentes resultados, haciendo desaparecer la infecundidad de muchas tierras agotadas por una serie no interrumpida de cosechas esquilmantes, que se afanan los cultivadores en estraer de un mismo suelo, sin reemplazarlas con otros fertilizantes por un racional sistema de alternativas periódicas.

Los efectos de este mal régimen de la agricultura del país, pueden remediarse en parte, empleando convenientemente este eficaz abono; del que una empresa acaba de constituir un gran depósito en Vigo, estableciendo otro depósito en el Puente de Orense casa granja del que suscribe, quien al aceptar este encargo no lo movió otro interés que el progreso de la agricultura, dando á conocer las ventajas del empleo de este estiércol, especialmente en tierras húmedas, frias y de riego en cosechas de verano, y en las ligeras y secas en las de invierno.

El Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, reconociendo con la ilustracion y celo patriótico que le distingue en todo cuanto conduzca al mejoramiento del cultivo del pais, la importancia de la introduccion y consumo de esta sustancia en la provincia, acaba de mandar se inserten gratuitamente en el Boletin oficial, los artículos, anuncios y demas prospectos que se publiquen sobre el expresado abono; del cual se están haciendo ensayos sobre las patatas, el maiz y varias legumbres, notándose ya en la vegetacion de las primeras sorprendentes efectos.

A continuacion se inserta el método sencillo para el mejor uso del citado abono, juntamente con los precios por quintal castellano, al que hay que aumentar el porte de 12 reales que cuesta desde el depósito de Vigo al del Puente de Orense.—Miguel Labarta.

Para las provincias de Galicia.

INSTRUCCIONES

SOBRE EL

GUANO LEGITIMO DEL PERÚ.

CANTIDAD QUE DEBE EMPLEARSE.

Segun los ensayos hechos por inteligentes labradores en terrenos de todas clases, resulta que por término medio debe echarse á cada ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas:

75 libras castellanas para trigo, maiz y otros cereales.

60 idem idem patatas, legumbres, remolachas, etc.

Para mejor inteligencia .... prueba de Guano equivale á 80 arrobas de estiércol comun.

Como es fácil comprender no puede haber una regla fija sobre la cantidad exacta que debe echarse, en atencion á la variacion que hay en la calidad de los terrenos.

La práctica y conocimientos del labrador deben calcular las ....

Generalmente hablando no debe prodigarse esta clase de abono, pues echando demasiada cantidad no produce mejores cosechas.

MODO DE USARLO.

Trigo, maiz y demas cereales.—Para un ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas se toman por término medio, 75 libras castellanas de Guano y 300 libras de tierra, se ciernen ó reducen á polvo, y se mezclan bien ambas cosas. Esta mezcla se conserva tapada en un sitio seco y abrigado por espacio de ocho dias lo menos, y no pasando de un mes.

1.º Preparada ya la mezcla como queda esplicado despues de abierta la tierra con el arado ó desmenuzada con el legon, se echa aquella mezcla repartiéndola proporcionalmente por todo el terreno y luego se le pasa el castro para que el Guano quede enterrado.

2.º Cuando la planta esté nacida se vuelve á esparcir otra pequeña cantidad de dicho abono: en el maiz por ejemplo puede hacerse en la 1.ª ó 2.ª caxa. Y por fin al empezarse á formar la espiga es muy ventajoso volver á echarle otro poco, de manera que la cantidad de Guano indicada se reparte en tres veces. Es muy conveniente para usar el Guano aprovechar el tiempo cuando esté próximo á llover ó hacer uso del riego (donde lo hubiese) luego que se emplee.

Patatas, legumbres.—60 libras de Guano mezcladas con 240 libras de tierra para un ferrado de sembradura de 900 varas castellanas cuadradas.—Se echa la mezcla con la mano en el fondo del surco en la proporcion que le corresponde, se cubre con dos ó tres dedos de tierra para que quede la semilla separada del abono.—Se coloca despues la semilla y se tapa.

Si se quiere repetir el abono esparciéndolo con igualdad encima de la tierra despues que haya nacido la planta, podrá esperarse mas favorable resultado.

Arboles frutales.—Alrededor del tronco como á unas seis cuartas de distancia se hace una escavacion de pié y medio de profundidad por un pie de anchura, se echa en el fondo una y media pulgadas de Guano, luego se cava incorporándolo con la tierra y últimamente se cubre la escavacion apretando la tierra lo mas posible.

Viñedo.—La accion del Guano sobre las viñas no solo produce el crecimiento de la vid y la abundancia del fruto, sino que da á este mas aroma y adelanta su madurez y hace que resistan las primeras heladas.—Se usa del mismo modo que en los árboles frutales, enterrando un poco del Guano á alguna distancia de la cepa.—Una disolucion de una libra de Guano en 30 libras de agua empleada en las viñas que padecen el oidium, rociando la planta con esta preparacion, ha dado un buen resultado.

Arboles nuevos.—Se ponen dos ó tres libras de Guano en el hoyo, se cubre con dos dedos de tierra para que no tenga contacto con las raices, se coloca el árbol y se tapa apretando la tierra.—Este beneficio está dando buen resultado por espacio de cinco ó seis años.

Flores.—Una disolucion de 4 libras de Guano con 200 azumbres de agua, se riegan con ella las flores despues de remover la tierra.

REGLAS GENERALES.

1.ª Es muy importante el labor del riego inmediatamente que el Guano se ha echado en la tierra.—En los paises lluviosos para beneficiar las tierras con Guano se escoge el tiempo húmedo ó la proximidad de la lluvia.

2.ª Cuídese que el Guano no quede en la superficie de la tierra.

3.ª Que las semillas ó raices no estén en contacto inmediato con el Guano.

PRECIOS EN EL DEPÓSITO GENERAL DE VIGO.

Por mayor, ó sea de 200 qq. para arriba 57 rs. quintal castellano.

Por menor de 1 á 200 qq. . . . . 62 rs. id. id.

Ventajas del Guano sobre todos los demas abonos.

1.º Baratura.

2.º Facilidad en el trasporte y por consiguiente economía de jornales.

3.º Que produce mejor y mas abundante cosecha.

NOTA. Están tan probadas sus ventajas usándolo como es debido, que no puede dudarse de la bondad del Guano.

PREVENCIONES.

Como la adulteracion de este prodigioso y económico abono es fácil tanto por que existen ya fábricas de Guano artificial como por su color parecido á tierra, y eso ocasionaria graves perjuicios, deben cuidar los consumidores de asegurarse si el vendedor es de los autorizados por la agencia principal en Vigo á fin de que el Guano sea legítimo.—Para mejor seguridad, siendo posible, diríjanse los pedidos á los Sres. Molins Hermanos que son los consignatarios y agentes principales en Vigo.—*Molins Hermanos.*

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.